



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**Asunto:** Acción de tutela No. 2023-00473-00.  
Fallo de Primera Instancia

**Fecha:** Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación de la parte accionante:** (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

**LÁZARO LOZANO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.440.021 del Dorado, quien actúa en nombre propio.

**2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el accionante contra el **COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA**.

Así mismo, a la actuación se vincularon los intervinientes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Lázaro Lozano Parra, enteramiento que fue realizado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, así como al mencionado centro de conciliación.

De igual manera se vincularon a la DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJERCITO NACIONAL, al



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, al BANCO DE BOGOTÁ, al BANCO BBVA y al BANCO PICHINCHA.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental al debido proceso y mínimo vital.

**4.- Síntesis de la petición de tutela:**

En apretada síntesis que se procede a compendiar, el tutelante señaló que en la actualidad se tramita solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Bogotá.

En virtud de tal procedimiento, el conciliador mediante decisión del 14 de septiembre de la presente anualidad admitió el asunto y dispuso la suspensión del pago a los acreedores, incluyendo libranzas y toda clase de descuentos a favor de los acreedores.

Para el cumplimiento de lo ordenado el conciliador adscrito al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía sede Bogotá, libró comunicación al Comando Personal del Ejército Nacional de Colombia, la cual hasta la presente fecha no ha sido acatada.

Adicionalmente relata el petente, que el 22 de septiembre pasado radicó derecho de petición ante el Comando Personal del Ejército Nacional de Colombia, para que se procediera con la suspensión del descuento de libranza, al cual se le asignó el número 2023301001656382. A *posteriori* radicó derecho de petición el 25 de septiembre siguiente de forma física ante el área de Recursos



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Humanos en COPER, al cual se le asignó el radicado No. 2023633021027323.

El 3 de octubre de 2023 se recibió correo electrónico desde el área de nómina del COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA con la cual se da respuesta al radicado número 2023633021027323 informado que la solicitud fue negada por cuanto las obligaciones de esa dependencia, se traducen a deducir, retener y girar las sumas de dinero que el personal adeude a las entidades operadoras.

Señala que con la referida respuesta se rompe el equilibrio de los acreedores en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, doctrina pregonada por el Ministerio de Justicia y del Derecho el cual expidió concepto MJD-OFI21-0014208-DMSC-2100 sobre el manejo de las libranzas.

Así mismo, indica qué frente a la primera petición, también se obtuvo respuesta negativa, aduciendo el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 1527 de 2012 y su obligación de deducir, retener y girar los dineros que haya de pagar el personal, a las entidades operadoras.

Por lo anterior, señala que a la fecha aún se le siguen realizando descuentos de su nómina y por ende restringiendo las condiciones de igualdad de todos los acreedores. Adicionalmente predica que se le ha afectado su realidad financiera obligándolo a disminuir sus gastos de alimentación, y cumplimiento de pago de los servicios públicos, afectándolo no solamente a él; sino a su progenitora que ostenta la condición de adulta mayor.

Por lo tanto, pretende que se tutele los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, los cuales estima vulnerados por no



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

accederse a la suspensión de cualquier descuento realizado en el salario que percibe.

En virtud de lo anterior, solicita que se ordene al COMANDO PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, suspenda cualquier descuento realizado en el salario que percibe.

Además, se ordene al BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA y al BANCO PICHINCHA o a la entidad encargada de recolectar los dineros que han sido descontados devolver todos los dineros que han sido descontados por concepto de libranza de mi salario a partir del 14 de septiembre de 2023 fecha en la que fue admitido por el Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante.

**5- Trámite procesal.**

La presente acción constitucional fue asignada por reparto el 23 de octubre del año en curso, y admitida mediante providencia del 24 de octubre siguiente, siendo notificados todos los intervinientes entre el 25 y 26 de octubre siguiente. Así las cosas, se encuentra trabada la relación jurídica procesal y por ende es procedente resolver de fondo el asunto.

**6. Informes:** (Art. 19 D. 2591/91)

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de La Fundación Liborio Mejía allegó el informe ordenado, haciendo un recuento del trámite surtido al interior de la petición de negociación de deudas del tutelante.

En ese orden de ideas, sobre el tema objeto de tutela, señaló de un lado las facultades excepcionales con las que cuenta el conciliador



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

y por ende la potestad transitoria que le inviste la constitución para administrar justicia y de otro lado, las razones por las cuales ordenó la suspensión de pago a los acreedores y la suspensión de los descuentos vía libranza.

Sobre este último, es decir; sobre la libranza señaló que el mismo se encuentra regulada en la Ley 1527 de 2012, por lo cual cuando un deudor acude a un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante debe incluir en la negociación de deudas tanto a los acreedores con los que está en mora como a los que están al día, incluyendo aquellos que reciben pagos por libranza.

Lo anterior, pretende garantizar un trato igualitario entre los acreedores y distribuir equitativamente las pérdidas, dando aplicación al principio de igualdad o "*par conditio creditorum*" y de universalidad, que son báculos de este tipo de procedimientos.

Así las cosas, la suspensión de pago a todos los acreedores coloca aquellos en la misma posición desde el inicio de la negociación, apartando los intereses de cada uno de estos y conformando una masa de bienes para que con ellos se puedan pagar todas las acreencias, haciendo así prevalecer la prenda común de sus créditos.

Por lo anterior, predica qué en el auto de admisión, se notifica a todos los acreedores que deben suspender cualquier tipo de pago, incluyendo los descuentos de libranzas y materializar esta orden impide el quebrantamiento del principio de igualdad entre aquellos, y por ende determinar técnicamente s el derecho de voto que les asiste.

Según lo anterior, recalca que el crédito pagado mediante libranza no goza de ningún privilegio en el derecho concursal, por lo que la suspensión de este es una medida exigida por la ley para



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

garantizar la igualdad de trato entre todos los acreedores durante el proceso concursal, sin importar la naturaleza jurídica del acreedor. Además, con esta se pretende aumentar la capacidad de negociación del deudor pues se aumentan los recursos disponibles para el acuerdo de pago.

De otro lado **el Ministerio de Justicia y del Derecho**, dentro del plazo señalado ejerció su derecho de defensa, indicando que todos los hechos narrados por el tutelante no le constan. En relación con el concepto señalado por el actor, expresó que en efecto había proferido dicho documento y por ende lo aportó como prueba para que obre en el plenario.

Así mismo, refirió que en virtud de sus competencias, no existe queja respecto del centro de conciliación o una omisión o incumplimiento a las labores de aquél, por lo que no se amerita el inicio de una actuación administrativa. De otro lado, expone que la inconformidad radica en el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia COPER, en lo que refiere a la suspensión de la libranza, por lo que no se encuentra legitimado por pasiva para resistir la pretensión. Por lo anterior, solicita la desvinculación en el epígrafe de la referencia.

Por su parte **el Banco Pichincha**, destacó que no le constan los hechos narrados. No obstante, en lo que refiere al descuento por libranza, señaló que una vez recibida la comunicación procedió a realizar los trámites internos para la materialización de la orden de suspensión de descuentos, el cual se verá reflejada en el mes de diciembre de 2023. Así mismo, planteó la falta de legitimación en la causa, puesto que la acción de tutela recae en el Comando de Personal del Ejército Nacional de Colombia COPER y en consecuencia solicita la desvinculación en el trámite tutelar.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En lo que refiere al **Banco de Bogotá**, este señaló que es improcedente ordenar la suspensión de los descuentos por libranza, puesto que en la fase de negociación de deudas el legislador no contemplo esta prerrogativa, por lo que señala que el conciliador erró al ordenar tal medida; siendo procedente ésta en la fase de apertura de la liquidación patrimonial, donde expresamente el artículo 565 prevé esta consecuencia. Por ende, señala que no es procedente acceder al pedimento y por ende se seguirán realizando los descuentos por libranza del tutelante. En ese orden de ideas, solicita se niegue el amparo deprecado.

La **Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército**, solicitó la declaración de hecho superado, pues en su sentir otorgó respuesta al grupo de veteranos y rehabilitación inclusiva DIVRI, para el correspondiente estudio pensional de sobrevivencia.

El **Banco BBVA**, dentro del término guardó silencio.

**7.- Pruebas:**

Las documentales existentes en el expediente.

**8.- Problema jurídico:**

¿Es procedente por vía de acción de tutela ordenar la suspensión de los descuentos por libranza, con ocasión del inicio de la fase de negociación de deudas al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante?

**9.- Consideraciones y caso concreto**

De entrada, es claro que el actor lo que pretende es que el juez de tutela coaccione a los destinatarios de la orden proferida por el



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

conciliador al interior del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante en su fase de negociación de deudas, para que se proceda a eliminar los descuentos que por libranza le realizan al señor Lázaro Lozano Parra, esto conforme a una lectura alternativa de las normas que gobiernan dicho trámite.

En consecuencia, al margen de si esta Juzgadora comparte o no la providencia que fue el sustento para comunicar a las entidades financieras y al pagador de los salarios del tutelante, lo cierto es que no se advierte transgresión de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, nótese como en el presente asunto cada uno de los intervinientes tiene una posición que defiende; sin embargo, es el conciliador investido de forma transitoria de las facultades jurisdiccionales quien debe en este específico asunto, hacer uso de sus poderes de ordenación e instrucción, pues es aquél en ese rol quien debe propender por el cumplimiento de su orden.

En ese orden de ideas, obsérvese que si lo que pretende el conciliador es garantizar un trato igualitario entre los acreedores y distribuir equitativamente las pérdidas, aplicación al principio de igualdad o "*par conditio creditorum*" es este quien debe propender por el cumplimiento de la orden emitida, en virtud del parágrafo del artículo 537 del C.G.P.

Así las cosas, si el criterio emanado de este predica la suspensión de pago a todos los acreedores colocándolos así en la misma posición desde el inicio de la negociación, es este quien debe ejercer la vigilancia de su decisión para lograr el fin expresado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

En todo caso, para la suscrita, es evidente que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad, esto es que el interesado acredite que agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, salvo que pretenda evitar la consumación de un perjuicio irremediable<sup>1</sup> o los medios de defensa judicial existentes no sean idóneos o eficaces para evitarlo<sup>2</sup>, pues en efecto no existe petición alguna al conciliador para que este coaccione a los destinatarios de la orden de suspensión de las libranzas para que cumplan con lo ordenado.

Adicionalmente es diáfano que la cuestión planteada no es de evidente relevancia constitucional, puesto que aquí no existe realmente un asunto de rango constitucional, sino meramente legal y por demás económico<sup>3</sup>, que impide que el resguardo deprecado salga adelante. En efecto, al revisar el precedente contenido en la Sentencia SU-128 de 2021 emanada de la H. Corte Constitucional, se infiere que lo que se pretende es un análisis netamente legal arista que *“(…) impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial”*.

En esta línea, el simple alegato de la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso no es suficiente para cumplir con el requisito de relevancia constitucional, pues se requiere demostrar de manera razonable una restricción desproporcionada a los derechos mencionados<sup>4</sup>, sobre este punto la referida corporación ha planteado que:

*“El juez constitucional no puede estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver*

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, la Sentencia SU-659 de 2015.

<sup>2</sup> Sentencia SU-388 de 2021.

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la Sentencias: SU-128 de 2021.

<sup>4</sup> Sentencia SU-103 de 2022.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*.<sup>5</sup>

Así pues, la exigencia de relevancia constitucional cumple cuatro finalidades como son<sup>6</sup>:

- (i) El respeto por las competencias de las jurisdicciones.
- (ii) La protección de la autonomía e independencia de los jueces
- (iii) La preservación de la específica finalidad de la acción de tutela, instituida para la protección y restablecimiento de los derechos fundamentales
- (iv) La prevención del uso indebido de la acción como una instancia adicional de los procesos adelantados ante las jurisdicciones competentes o para la solución de discusiones de naturaleza eminentemente legal.

Así las cosas, nótese que en *sub examine* el debate jurídico aquí planteado gira en relación con el contenido de una interpretación de unas normas legales contenidas en los artículos 545 y s.s del Código General del Proceso, pues en efecto lo que busca el tutelante es el cumplimiento de una decisión emitida por el Conciliador en el trámite de negociación de deudas y más exactamente en la etapa de aceptación del trámite y posterior negociación.

Puestas así las cosas, si los destinatarios de la suspensión de las libranzas consideran que el conciliador erró en su interpretación y el interesado en el procedimiento insiste en la referida suspensión de

---

<sup>5</sup> Sentencia SU-128 de 2021.

<sup>6</sup> Sentencia SU-573 de 2019.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

pagos, es ese escenario el apropiado para discutir tal situación, bajo la égida del numeral 1° del artículo 555 del C.G.P., toda vez que es palmaria la discrepancia sobre el punto, lo cual desborda el carácter subsidiario de la acción de tutela, y por ende las competencias del juez de tutela.

Recuérdese que la tutela no puede ser convertida en una instancia o recurso adicional para abrir debates meramente legales<sup>7</sup> que deban surtirse allí bajo el pretexto de interpretar una norma de naturaleza legal de forma tal que beneficie las aspiraciones del hoy tutelante y, en particular, sobre la pretensión planteada para que se materialice la suspensión de los descuentos que por libranza hoy ostenta.

Ante lo expuesto, es claro que el actor lo que pretende es que el juez de tutela imponga a los destinatarios la orden del mismo criterio del conciliador. En consecuencia, al no advertir una transgresión de los derechos fundamentales el amparo no puede salir adelante.

Por último, baste con decir que la respuesta al derecho de petición presentado por el actor al Comando Personal del Ejército Nacional de Colombia y la evocada por el área de Recursos Humanos en el COPER, fue contestada en su integridad y la misma tiene unos fundamentos que son de recibo para satisfacer el núcleo esencia del derecho de petición, aunque la misma no sea favorable al peticionario.

---

<sup>7</sup> En la sentencia T-131 de 2021, “la Corte resumió los escenarios en los que un asunto reviste relevancia constitucional, así: (i) se desconoce, a priori, el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y al debido proceso en su faceta constitucional; (ii) no se emplea como una tercera instancia judicial para reabrir el proceso; (iii) está orientado a resolver aspectos que trascienden cuestiones legales; (iv) no tiene la pretensión de cuestionar el criterio de los árbitros para decidir el caso; (v) pretende cuestionar la falta de aplicación de normas constitucionales; y (vi) busca evitar la afectación del patrimonio público cuando se cumplen determinadas condiciones.”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 – Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá – Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Recuérdese que este lo que busca es una respuesta de fondo al planteamiento que se evoca en el derecho de petición.

En consecuencia, no queda otro camino que negar el amparo solicitado, por lo que el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo petitionado por el señor **LÁZARO LOZANO PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.440.021 del Dorado, conforme lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** a los intervinientes del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante de Lázaro Lozano Parra, así como al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, a la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, al Ministerio de Justicia y del Derecho, al Banco de Bogotá, al Banco BBVA y al Banco Pichincha.

**TERCERO: NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 N° 14 - 33 Piso 15 - Teléfono 282 0030  
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317  
Bogotá - Colombia  
Correo Electrónico: [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

CAB